

TEMA: LA TRANSACCIÓN-Permitir que un operador diferente revise la validez de una transacción en un proceso distinto, especialmente cuando dicho punto no puede ser planteado como objeto de litigio, implicaría una vulneración del principio de congruencia y compromete el principio de cosa juzgada, puesto que equivaldría a reabrir un asunto decidido.

HECHOS: Por el fallecimiento del causante LAFA, se inició trámite sucesoral, del cual en un proceso posterior de petición de herencia, el Juzgado Doce de Familia de Medellín reconoció como herederos de mejor derecho a los peticionarios y desplazó a herederos de grado inferior. Con base en dicha sentencia, se promovió el rehacimiento de la partición, trámite asignado al Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, el cual, en auto del 21 de octubre de 2025, resolvió no incluir determinados bienes adjudicados previamente a la cónyuge supérstite, por existir una transacción aprobada judicialmente en un proceso anterior. Pretende el demandante se desconozca la transacción y se rehaga la partición y adjudicación de todos los bienes que integraban la masa sucesoral, incluyendo aquellos adjudicados a la cónyuge supérstite. Debe la sala determinar y analizar la competencia del juez para resolver lo peticionado por los demandantes.

TESIS: La transacción, regulada en el Código Civil, es un mecanismo que permite prevenir o terminar conflictos, pues a través de un contrato que produce efectos de cosa juzgada, las partes, cumpliendo con los requisitos generales de validez, esto es, capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, se hacen concesiones recíprocas (...) Como contrato que es, los efectos de la transacción, en línea de principio, son relativos, y no trascienden más allá de la órbita de quienes la celebran, por ende el artículo 2484 del Código Civil regula sus consecuencias al determinar que: La transacción no surte efectos sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero los efectos de la novación en caso de solidaridad". (...) En consecuencia, cualquier intento de revisar la validez de la transacción debería canalizarse a través de las vías procesales correspondientes, punto que pretende desconocer la parte apelante. (...) Habiéndose aprobado la transacción entre la cónyuge supérstite y la madre de quienes fueron calificados como herederos de mejor derecho-hoy apelantes-, descartándose la inclusión en la partición de los bienes que le fueron adjudicados en la sucesión, impedida se encuentra la juez que adelanta el proceso de rehacimiento para retirar el velo de la cosa juzgada. Su función no puede extenderse, bajo el pretexto de garantizar derechos fundamentales, más allá de la verificación concreta de la existencia de los bienes objeto de partición y al cumplimiento delo dispuesto en la sentencia 25 de noviembre de 2009, pues otras son las acciones dispuestas por el legislador para la recuperación de los bienes que conforman la masa sucesoral. Bajo ese panorama, no corresponde a la Juez de primera instancia constatar en el proceso de liquidación promovido por quienes hoy son mayores de edad, la validez o existencia de la licencia judicial que permita disponer de los bienes cuando eran niño y niña. (...) Por lo tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión de Familia, Confirma la decisión opugnada.

MP: EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

FECHA: 17/04/2026

PROVIDENCIA: AUTO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA**

Lugar y fecha	Medellín, 17 de abril de 2026
Proceso	Sucesión- Rehacimiento de partición
Radicado	05001311001420160022601
Causante	Luis Arturo Franco Aristizábal
Providencia	Auto N° 186
Tema	Efectos de la transacción
Decisión	Confirma
Sustanciador	Edinson Antonio Múnera García

Se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra el auto proferido el 21 de octubre de 2025 por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín.

1. Antecedentes

Mediante sentencia proferida el 24 de mayo de 2001 por el Juzgado Primero de Familia de Medellín se,

F A L L A :

I **DECLARASE** que los menores **CARMEN BIBIANA**, nacida el día 7 del mes de Noviembre de 1985, y **LUIS ARTURO**, nacido el 13 de Mayo de 1987, en el Municipio de Valparaiso (A.), son **HIJOS EXTRAMATRIMONIALES** del señor **LUIS ARTURO FRANCO ARISTIZABAL**, fallecido en el municipio de Salgar el día 5 del mes de Enero de 1997

II. **DECLARASE** que la presente acción tiene efectos patrimoniales, a favor de los menores CARMEN BIBIANA y LUIS ARTURO BAENA LOPEZ, frente a los hermanos del causante, vinculados por pasiva, señores MARIA LIGIA y CARMEN NOEMÍ FRANCO ARISTIZABAL, RAFAEL RODRIGO, ROSA ANTONIA, JOSEFINA ELSSY, ANTONIO, PEDRO LUIS, SAUL ALONSO, LUIS OCTAVIO, MARTA INES, JOSE JAVIER y GLORIA MARIA FRANCO AGUDELO, en su calidad de herederos del causante LUIS ARTURO FRANCO ARISTIZABAL, y demás HEREDEROS

INDETERMINADOS, más no así, frente a la cónyuge sobreviviente señora AURA DE JESÚS GALVIS DE FRANCO, por cuanto este aspecto económico fue transado dentro de la litis.

Frente a lo anterior, la Sala Primera de Decisión de Familia de esta Corporación, en sentencia del 12 de abril de 2002, precisó:

Así que siendo consecuente con lo antes observado, esta colegiatura, es del criterio, previo el estudio del trámite procesal, que inconducente es exonerar a los demandados, excepto a la señora AURA GALVIS DE FRANCO, por lo que se dirá *ut infra*, de la causación de alcances patrimoniales en pro de la parte demandante.- Ello, porque inviable es endilgarle, categóricamente, la culpabilidad del retardo en comento a la parte demandante, por cuanto habiendo ejercido esta, oportunamente (el 22 de agosto de 1.997), el derecho de acción, al presentar la demanda dentro de los dos años siguientes al fallecimiento del declarado progenitor, no se vislumbra en el entretanto procesal, que el retardo aludido, se hubiera debido a negligencia de aquélla, ya que la parte demandante ignoraba la existencia de los herederos determinados de Luis Arturo, tal y como lo expresara en el hecho doce de la demanda y que fueran integrados en su calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.- Integración que se ordenara, como antes se acotara, por el Despacho de conocimiento en auto del 16 de junio de 1.999 (fls. 75, cdno. ppal.), o sea cuando habían transcurrido más de dos años de haber fallecido don Luis Arturo.- Habiendo sido notificados aquellos a través de apoderado judicial común facultado para tal acto, el 8 de septiembre de 1.999.-

...

6.- Por todo lo pretextado, ahincado en la normatividad antes citada, amen que en la jurisprudencia descrita, habrá lugar a confirmarse el numeral segundo del acápite resolutivo del fallo, en el sentido de que la presente acción tiene efectos patrimoniales a favor de los menores Carmen Bibiana y Luis Arturo Baena López frente a los hermanos del causante, vinculados por pasiva, señores Maria Ligia y Carmen Noemi Franco Aristizabal y sus sobrinos Rafael Rodrigo, Rosa Antonia, Josefina Elsy, Antonio, Pedro Luis, Saúl Alonso, Luis Octavio, Martha Inés, José Javier y Gloria María Franco Agudelo, y los herederos indeterminados de éste.- Mas con respecto a la cónyuge sobreviviente de LUIS ARTURO, señora Aura de Jesús Galvis de Franco, cabe precisar que en cuanto a tales efectos económicos, se presentó, en el entretanto procesal, como antes se observara, transacción, como se corrobora del contenido del documento que obra de folios 113 a 115, cdno. 1, suscrito tanto por aquélla como por la parte demandante y sus respectivos apoderados, la que fuera aprobada en todas sus partes por el juzgado de conocimiento, mediante auto que obra de fls. 116, cuaderno principal.- Por lo que por mera sustracción de materia, el numeral segundo de la parte resolutiva del fallo consultado habrá de revocarse, en cuanto a que dispuso que la sentencia no genera efectos patrimoniales frente a la señora AURA DE JESÚS GALVIS DE FRANCO.

Posteriormente, al incoarse por Gloria Cecilia Baena López, como representante legal de Carmen Bibiana y Luis Arturo Franco Baena, en contra de María Ligia y Carmen Noemi Franco Aristizábal, Rafael Rodrigo, Rosa Antonia, Josefina Elssy, Antonio, Pedro Luis, Saúl Alonso, Luis Octavio, Marta Inés, José Javier y Gloria María Franco Agudelo, el proceso verbal con pretensión de petición de herencia, la Juez de Doce de Familia de esta ciudad, en sentencia del 25 de noviembre de 2009, indicó:

Se tiene también establecido que en el trámite sucesoral llevado a cabo en la Notaria 10 del Circulo de Medellín, y protocolizado mediante escritura pública N° 138 del 28 de enero de 1998, previas las publicaciones mediante edicto en periódico y en radio, a todas las personas con derecho a suceder al causante LUIS ARTURO FRANCO ARISTIZABAL, se realizó la partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral de aquel, siendo reconocidas como herederos en aquella oportunidad la señora Aura de Jesús Gálvez de Franco, en su calidad de cónyuge sobreviviente y los aquí demandados, en su calidad de hermanos, a quienes se les adjudicó la totalidad de los bienes inventariados, tal y como reza en el acta notarial referido.

Probado documentalmente está que a los demandados se les adjudicó el caudal relicto dejado por el citado causante, con un total de activo adjudicado a estos de \$ 53.500.000,00; igualmente la parte actora plural probó documentalmente su calidad de heredero y por tanto, el derecho a suceder en los bienes de su padre, teniendo en cuenta que son herederos de mejor derecho en cuanto al referido acervo relicto.

Por lo tanto, los demandantes tienen derecho a que se le restituya la cosa hereditaria en el porcentaje que conforme la ley le corresponda y en tal virtud, se accederá a las pretensiones pertinentes, ordenando rehacer la partición con la adjudicación de la totalidad de los bienes que le corresponde de la herencia, haciéndose la salvedad que en dicho rehacimiento habrá de dejarse incólume la tocante a la parte adjudicada a la cónyuge supérstite.

Y,

FALLA:

PRIMERO: DECLARANDO que CARMEN BIBIANA y LUIS ARTURO FRANCO BAENA, en calidad de hijos extramatrimoniales, tiene derecho a suceder al causante LUIS ARTURO FRANCO ARISTIZABAL, siendo herederos de mejor derecho, razón por la cual se les debe adjudicar la totalidad de los bienes que pertenecieron a la masa sucesoral.

SEGUNDO: ORDENADO rehacer el trabajo de partición de la sucesión intestada del causante LUIS ARTURO FRANCO ARISTIZABAL, tramitada por vía notarial, reconociendo como herederos de mejor derecho a CARMEN BIBIANA y LUIS ARTURO FRANCO BAENA.

TERCERO: Ordenando a los codemandados a entregar a la parte demandante, las cosas hereditarias que les fueron adjudicadas.-

CUARTO: Declarando que el señor GERMAN GUILLERMO HINCAPIE PATIÑO es subrogatario de los derechos litigiosos de este proceso.-

QUINTO: No procede la condena de pago de frutos naturales y civiles de los bienes de la herencia.-

SEXTO: Disponiendo el registro de la sentencia y la cancelación de los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda que originó este proceso, si los hubiere, en relación con los inmuebles que formaron parte de la masa herencial, contenidos en la escritura pública N° 138 del 28 de enero de 1998, de la notaría 10 del círculo de Medellín. .

SEPTIMO: : Ordenando cancelar la inscripción de la demanda.

OCTAVO: Condenando a los demandados a pagar las costas procesales a prorrata de sus derechos.

Con base en esta determinación, se promovió el rehacimiento de la partición, trámite adjudicado a la Juez Catorce de Familia de Oralidad de Medellín, quien en auto dictado el 22 de julio de 2016,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN** formulada a través de apoderado judicial por **CARMEN BIBIANA FRANCO BAHENA** y **LUIS ARTURO FRANCO BAHENA**, en contra de **AURA DE JESÚS GALVIS DE FRANCO, MARÍA LIGIA FRANCO ARISTIZABAL, CARMEN NOHEMI FRANCO ARISTIZABAL, RAFAEL RODRIGO FRANCO AGUDELO, ROSA ANTONIA FRANCO AGUDELO, JOSEFINA ELSY FRANCO AGUDELO, ANTONIO FRANCO AGUDELO, PEDRO LUIS FRANCO AGUDELO, SAÚL ALONSO FRANCO AGUDELO, LUIS OCTAVIO FRANCO AGUDELO, MARTA INÉS FRANCO AGUDELO, JOSÉ JAVIER FRANCO AGUDELO** y **GLORIA MARÍA FRANCO AGUDELO**.

SEGUNDO: Imprímasele el trámite previsto en el artículo 518 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a los demandados, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Como quiera que los demandantes **CARMEN BIBIANA y LUIS ARTURO FRANCO BAHENA**, han solicitado **AMPARO DE POBREZA**, recuérdese que a los peticionarios solo les basta afirmar bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito que la contiene, que se encuentran en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo afirmado; en consecuencia, **se accede a lo suplicado** y, por tanto, no estarán obligados a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

Y en la audiencia celebrada el 21 de octubre de 2025¹:

RESUELVE

PRIMERO: REHACER LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los activos y pasivos de la sucesión del señor **LUIS ARTURO FRANCO ARISTIZABAL**, realizada mediante la Escritura Pública 138 del 28 de enero de 1998, adicionada mediante Escritura 750 del 25 de abril de 2000 y aclarada esta última por Escritura 1321 del 10 de julio del año 2000, en cumplimiento a la orden emitida a través de la Sentencia 496 de 2009 por el Juzgado 12 de Familia de Oralidad de Medellín, dentro del proceso radicado 2003-00216-00.

SEGUNDO: DISPONER que, en razón de ello, los asignatarios de la partición serán los que ocupan el orden sucesoral de primer grado, dado que la herencia le corresponde a los descendientes del finado debidamente declarados hijos extramatrimoniales, Carmen Bibiana y Luis Arturo Franco Baena, por el Juzgado Primero de Familia de Medellín, en la Sentencia 220 de mayo 24 de 2001, confirmada en el grado jurisdiccional de consulta por la Sala Primera de Decisión de Familia, del Tribunal Superior de Medellín.

Además, para tal efecto, los bienes que le fueron distribuidos a la cónyuge Aura de Jesús Galvis, por gananciales y herencia, no podrán ser incluidos en esta rehacion de la partición, en virtud de la transacción realizada con la representante legal de los herederos Carmen Bibiana y Luis Arturo Franco Baena, para esta época menores de edad, dentro del proceso radicado 1997-01468, la cual fue aprobada por el despacho de conocimiento, Juzgado Primero de Familia de Medellín, teniendo en cuenta, asimismo, que en la sentencia de filiación y en el proceso de petición de herencia con radicado 2003-0021600, no se pidió la orden de la entrega de los bienes por parte de la cónyuge, señora Aura Galvis Franco, ni tampoco se ordenó en la respectiva Sentencia 496 de 2009.

¹ Según lo registrado en el acta

En consecuencia, SE ACCEDE A LA EXCLUSIÓN de los bienes que pidió el representante del señor Jaime de la Cruz Hincapié, no por las razones expuestas por el mandatario, sino por lo señalado en anteriores párrafos; no es de competencia del Juzgado pronunciarse sobre si hubo buena fe o mala fe, ni otros aspectos que deben discutirse fuera de este trámite.

Con respecto a la objeción presentada por la apoderada de María Ligia Franco, es viable que prospere frente al inmueble 032-03868, pero con respecto al 66.66% que le fue vendido al señor Diego Luis Castaño Vásquez, antes de la medida cautelar del Despacho. Con respecto al resto de porcentaje, deberá incluirse, que debe estar en cabeza de los adjudicatarios del hermano Rafael Antonio Aristizabal, por haberse inscrito la medida cautelar.

En este sentido entonces, determinadas las objeciones, los bienes a partir y adjudicar como inventario de la sucesión del señor Luis Arturo Aristizabal, deberán estar constituidos por los siguientes bienes, pero no podrán ser partidos y adjudicados porque están en cabeza de terceros y las medidas cautelares no alcanzaron a ser inscritas, precisamente por la transferencia a terceros, sin embargo, una vez recuperados por los interesados, y restituidos a la masa de la sucesión, podrán ser adjudicados a través de la partición adicional:

- Bien inmueble rural, denominado Los Dardanelos, identificado con la M.I. 032-003868, en un 66.66%.
- Bien inmueble finca denominada España identificado con la M.I. 032-005910.
- Bien inmueble finca ubicado en Valdivia, Antioquia, identificado con la M.I. 037-0037108.
- Lote de terreno denominado Carrizales, identificado con la M.I. 032-0011001.
- Vehículo automotor Toyota, de placa LDF378.

La administradora de justicia explicó que este es un proceso liquidatorio y no declarativo; de ahí que no es competente para determinar si un tercero adquirió un bien de buena o mala fe y que, si los bienes están en manos de terceros, los demandantes deben iniciar las acciones legales correspondientes (fuera del proceso de partición) para recuperarlos, traerlos a la masa sucesoral y adelantar la partición adicional.

Así entonces, la razón fundamental para no incluir los bienes adjudicados a la cónyuge, Aura de Jesús Galvis, es la existencia

de una transacción debidamente aprobada, puesto que, durante el proceso de filiación, la madre de los demandantes (en representación de sus hijos, entonces menores) llegó a un acuerdo patrimonial con la cónyuge.

De otro lado, respecto a las objeciones sobre bienes vendidos a terceros, argumentó que la inscripción de la demanda no es retroactiva y decidió incluir y repartir únicamente aquellos bienes que cumplen con condiciones específicas, esto es, aquellos que todavía figuran a nombre de los hermanos o sobrinos del causante (herederos de tercer grado que son desplazados por los hijos) y aquellos sobre los cuales el despacho sí logró inscribir con éxito la medida cautelar de embargo, asegurando que sigan formando parte de la masa a repartir.

Inconforme el vocero judicial de los herederos impugnó la providencia. El apelante sostiene que la transacción es inexistente o inválida porque involucra bienes de menores de edad sin que se haya allegado una licencia judicial previa para enajenarlos.

Que, para enajenar bienes de menores, la ley exige un proceso de jurisdicción voluntaria que permite obtener el permiso de un juez y la autorización del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, requisitos que no se cumplieron en este caso, incurriendo el juez de familia en un defecto orgánico al actuar fuera de su competencia, ya que no podía autorizar dicha licencia dentro del proceso que estaba conociendo.

Considera que la transacción es nula de pleno derecho al no aplicarse una norma de orden público (Ley 9 de 1989) destinada a proteger a los menores.

En síntesis, señala que el juez no realizó un estudio adecuado de la transacción ni protegió los intereses de los menores, permitiendo una venta de bienes de incapaces sin los requisitos legales y, por tanto, pide que se rehaga la partición y adjudicación de todos los bienes.

2. Consideraciones

La transacción, regulada en el Código Civil, es un mecanismo que permite prevenir o terminar conflictos, pues a través de un contrato que produce efectos de cosa juzgada, las partes, cumpliendo con los requisitos generales de validez, esto es, capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, se hacen concesiones recíprocas.

Como lo evocó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia SC469-2023: *“Respecto de la transacción, el numeral 3º del artículo 1625 del Código Civil la asimila a un modo de extinción de las obligaciones, y el artículo 2469 ejúsdem lo define como «un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual», y agrega que «No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».*

Atinente a los elementos de ese contrato, la corporación en CSJ SC, 29 jun. 2006, Rad. 6428, puntualizó que:

Son tres los elementos específicos de la transacción a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no está aún en litigio; segundo, la voluntad de o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas' (XLVII, 480), ... que produce como principal consecuencia, la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el art. 2483 ib. establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de la cosa juzgada.

Y más adelante agrega que:

Sobre el particular, tiene dicho la doctrina, que 'la transacción es un contrato de eliminación de la controversia, fuente de una relación jurídica nueva que va a ocupar el lugar de la primitiva... Lo que realmente interesa a las partes es terminar el conflicto; el modo de materializarlo es algo accesorio y siempre en función de eliminar definitivamente la litigiosidad, de ahí la diversidad de contenidos' (Se subraya)''.

4.2.- *Como contrato que es, los efectos de la transacción, en línea de principio, son relativos, y no trascienden más allá de la órbita de quienes la celebran, por ende el artículo 2484 del Código Civil regula sus consecuencias al determinar que:*

La transacción no surte efectos sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero los efectos de la novación en caso de solidaridad''.

Ahora, en el caso de bienes, su objeto se limita a los derechos patrimoniales disponibles, lo que significa que solo pueden transarse aquellos bienes o derechos sobre los cuales las partes tengan libre disposición, atendiendo las normas de orden público, pues cualquier transacción que las contravenga será nula.

Sobre este aspecto no hay discusión, como tampoco puede existir duda en torno a la competencia asignada al juez del proceso liquidatorio, quien no puede asumir la revisión de la validez de una transacción aprobada judicialmente en otro proceso, pues desconocería la congruencia procesal y la cosa juzgada, generando inseguridad jurídica y afectando el debido proceso.

Sabido es que los procesos liquidatorios cumplen una función esencial al permitir la distribución de bienes entre los interesados, ya sea en el marco de una sucesión o en una liquidación de sociedad conyugal o patrimonial. Dentro de este procedimiento, la etapa de inventarios y avalúos, así como la partición revisten de especial importancia. Sin embargo, esta relevancia no habilita al juez para ejercer un control que fue radicado en otra autoridad.

En el derecho procesal, la competencia constituye uno de los pilares fundamentales del debido proceso y la seguridad jurídica.

Y es que, la transacción, una vez aprobada judicialmente, adquiere fuerza vinculante entre las partes, pero para ello el

fallador que la aprueba ejerce un control de legalidad y verifica que el acuerdo no transgreda el ordenamiento jurídico. Como consecuencia, el acto de aprobación judicial consolida la validez del acuerdo y solo se permite su cuestionamiento, a través de los mecanismos previstos por la ley, entre los que no se encuentra el proceso de sucesión y, menos, la etapa de rehacimiento de la partición, luego del reconocimiento de herederos de mejor derecho.

En efecto, la competencia para revisar la validez de una transacción no la tiene cualquier administrador de justicia, se encuentra limitada para evitar determinaciones discordantes y preservar la estabilidad de las relaciones jurídicas. Permitir que un operador diferente revise la validez de una transacción en un proceso distinto, especialmente cuando dicho punto no puede ser planteado como objeto de litigio, implicaría una vulneración del principio de congruencia y compromete el principio de cosa juzgada, puesto que equivaldría a reabrir un asunto decidido.

Como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C-100/19: *“2.3. La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

2.4. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del

Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

2.5. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

2.6. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política)”.

En consecuencia, cualquier intento de revisar la validez de la transacción debería canalizarse a través de las vías procesales correspondientes, punto que pretende desconocer la parte apelante.

En el proceso con pretensión de filiación extramatrimonial, se presentó el siguiente memorial:

Medellín, 14 de Febrero del 2.000



TRANSACCION

Señor
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA
E.S.D.

Referencia : *Proceso Ordinario de Filiación Extramatrimonial y petición de herencia.*
Demandante : *Gloria Cecilia Baena López.*
Demandados : *Aura Galvis de Franco y otros.*
Radicado : *14.680.*

Nosotros, *CONRADO IGNACIO CASTRO BOTERO e IVAN OMAR PEÑA LOPERA*, abogados titulados e inscritos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, en nuestra condición de apoderados de las señoras *GLORIA CECILIA BAENA LOPEZ*, en representación de sus menores hijos *CARMEN BIBIANA y LUIS ARTURO BAENA LOPEZ* y *AURA DE JESUS GALVIS DE FRANCO* quien actúa como cónyuge sobreviviente del causante *LUIS ARTURO FRANCO ARISTIZABAL*, demandante y demandada, respectivamente, para los fines indicados en el art. 340 del C. de P. C., en forma unánime y acorde, atentamente manifestamos a Usted los siguientes

HECHOS

1. *En el proceso de la referencia se controvierte la filiación extramatrimonial de los menores CARMEN BIBIANA y LUIS ARTURO BAENA LOPEZ, como consecuencia de esa decisión, petición de herencia a los herederos del señor LUIS ARTURO FRANCO ARISTIZABAL.*
2. *Hasta la fecha no se ha producido sentencia definitiva que ponga fin al litigio.*
3. *Nuestras poderdantes son personas capaces y tienen la libre disposición de sus bienes, en el caso de la demandante GLORIA CECILIA BAENA LOPEZ, quien actúa en nombre y representación legal de sus hijos menores CARMEN BIBIANA y LUIS ARTURO BAENA LOPEZ, deberá proceder licencia y aprobación del despacho para que la presente transacción produzca sus efectos.*
4. *Para el caso que nos ocupa, la ley no establece prohibición y limitación alguna frente a la posibilidad de transigir y con respecto de la consecuencia patrimonial del presente proceso; no así con respecto, al estado civil de las personas; en consecuencia, la presente transacción versa exclusivamente sobre los aspectos patrimoniales que conciernen a las partes que suscriben el presente documento.*
5. *La transacción llevada a cabo entre las partes consiste en : La señora Aura Galvis de Franco, entrega a la demandante señora Gloria Cecilia Baena López y para sus hijos menores Carmen Bibiana y Luis Arturo Baena López, la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000.00), consignados en un cheque de gerencia y a nombre de su apoderado quien tiene expresa facultad para recibir; además la señora Galvis de*

Franco, transfiere a los menores Carmen Bibiana y Luis Arturo Baena López, representados por la señora Baena López, los derechos que posea sobre un inmueble ubicado en el Municipio de Valparaiso - Antioquia, en la calle 8 No. 12 - 80, matriculado bajo el No. 032-0010918 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos seccional Tamesis - Antioquia, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la escritura No. 1877 del 30 de septiembre de 1.998, de la Notaría Décima del Circulo Notarial de Medellín; transfiere además , la propiedad y el dominio que la demandada Aura Galvis de Franco, posee sobre un vehículo automotor marca Mazda, de placas JAE 838, tipo camioneta de servicio particular. Como contaprestación la señora Gloria Cecilia Baena López en representación de sus menores hijos, renuncia a cualquier reclamación de tipo patrimonial que se derive del éxito de la presente acción ordinaria y por cualquier concepto y además, acepta desde ahora que el Despacho proceda al levantamiento de las medidas preventivas en especial la cancelación de la inscripción de demanda que hoy existe con respecto a los bienes de la señora Aura Galvis de Franco, ordenada por su despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Medellín, Zona Sur.

PARAGRAFO 1: Los pagos y las transferencias que implica esta transacción se harán una vez la misma sea reconocida y aceptada por el Despacho.

PARAGRAFO 2: Los gastos que se ocasionen por efecto de la transferencia de bienes serán de cargo de la demandante Gloria Cecilia Baena López.

6. Han acordado las partes que no habrá lugar a costas en el presente proceso, a favor de ninguna de ellas, fuere cual fuere el resultado del proceso con respecto al estado civil que se reclama.
7. La presente transacción sólo tendrá efectos entre las partes que la suscriben, en consecuencia el proceso continuará, con respecto a los demás demandados íntegramente y frente a la señora Aura Galvis de Franco sólo en cuanto se refiera a la filiación natural de los demandantes.
8. Para que la transacción celebrada produzca efectos en el proceso referido, este escrito aparece con las firmas de los apoderados y las de la demandante y de la demandada.

Con base en los hechos anteriormente expuestos, comedidamente le formulamos a Usted las siguientes,

PETICIONES

1. Sírvase, Señora Juez, reconocer y aceptar la transacción que las señoras GLORIA CECILIA BAENA LOPEZ y AURA DE JESUS GALVIS DE FRANCO, han convenido respecto del objeto debatido en el proceso en el cual han intervenido como demandante y demandada.
2. Rogamos a usted se sirva conceder las licencias y / o autorizaciones respectivas.
3. Sírvase declarar que por el modo de la transacción ha terminado la consecuencia patrimonial del presente proceso para la señora Aura Galvis de Franco, sobre aspectos parciales del proceso ordinario en mención y hacer las anotaciones a que hubiere lugar.

La Juez Primera de Familia de Medellín, en auto del 23 de febrero de 2000, decidió:

- 1o. APROBAR EN TODAS SUS PARTES, la TRANSACCION - presentada por la representante legal de los menores demandantes, su apoderado, la cónyuge sobreviviente señora AURA DE JESUS GALVIS DE FRANCO y su apoderado y que hace relación al aspecto patrimonial, en este proceso ORDINARIO DE FILIACION, EXTRAMATRIMONIAL promovido por los menores CARMEN-BIBIANA y LUIS ARTURO BAENA LOPEZ contra LUIS ARTURO FRANCO ARISTIZABAL, - (Sucesores).
- 2o. CONCEDESE AUTORIZACION a la Representante legal de los menores demandantes, señora GLORIA CECILIA BAENA LOPEZ, para suscribir la transacción objeto de estudio, en nombre de los menores CARMEN BIBIANA y LUIS ARTURO BAENA LOPEZ.
- 3o. DECLARAR TERMINADO este proceso en cuanto al aspecto patrimonial correspondiente y únicamente con respecto a la cónyuge demandada señora AURA DE JESUS GALVIS DE FRANCO. El proceso continuará con relación a los asuntos y con las personas que no abarca la transacción
- 4o. LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nros. 001-353375 y 001-353378. Oficiese.

Habiéndose aprobado la transacción entre la cónyuge supérstite y la madre de quienes fueron calificados como herederos de mejor derecho- hoy apelantes-, descartándose la inclusión en la partición de los bienes que le fueron adjudicados en la sucesión del señor Luis Arturo Franco Aristizábal, impedida se encuentra la juez que adelanta el proceso de rehacimiento para retirar el velo de la cosa juzgada.

Su función no puede extenderse, bajo el pretexto de garantizar derechos fundamentales, más allá de la verificación concreta de la existencia de los bienes objeto de partición y al cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia 25 de noviembre de 2009, pues otras son las acciones dispuestas por el legislador para la recuperación de los bienes que conforman la masa sucesoral.

Es más, no puede pasar por alto que, según lo consignado en la mencionada sentencia, dentro del proceso de petición de herencia, los demandantes expresamente elevaron las siguientes pretensiones:

1º.- Que CARMEN BIBIANA y LUIS ARTURO FRANCO BAENA, representados por su madre la señora GLORIA CECILIA BANELO LOPEZ, tienen derecho a recoger la totalidad de la herencia que les corresponde en la sucesión de su padre Luis Arturo Franco Aristizabal, en su calidad de hijos extramatrimoniales de éste, según las reglas de la sucesión intestada.

2º.- Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene rehacer la partición y adjudicación de los bienes sucesorales del causante Luis Arturo Franco Aristizabal, efectuada mediante escritura pública 138 de enero 28 de 1998 de la Notaría Décima del Circulo de Medellín, y se les adjudique la herencia que les corresponde a CARMEN BIBIANA y LUIS ARTURO FRANCO BAENA como únicos herederos del mismo, por partes iguales.

3º.- Con excepción de la señora Aura Galvis Franco se ordene a los codemandados restantes a entregar a la parte demandante las cosas hereditarias que le pertenezcan en virtud de la adjudicación que habrá de hacerse a su favor sean corporales o incorporales, que al tiempo de la muerte del señor Luis Arturo Franco Aristizabal fueran de la sucesión, como bienes propios de ésta y que resultasen por gananciales y los aumentos que posteriormente haya tenido la herencia.

Bajo ese panorama, no corresponde a la Juez de primera instancia constatar en el proceso de liquidación promovido por quienes hoy son mayores de edad, la validez o existencia de la licencia judicial que permita disponer de los bienes cuando eran niño y niña.

3. Decisión

Por lo tanto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Unitaria de Decisión de Familia, Confirma** la decisión opugnada. Sin condena en costas en esta instancia. Ejecutoriada la presente providencia, las diligencias serán devueltas a la oficina de origen.

Notifíquese

Firmado Por:

Edinson Antonio Munera Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25790113effb6ffcd52f841fc1a0abe0cd1c6f89f262eb80ba584865267fa786**

Documento generado en 17/04/2026 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>